



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 08/08/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2022 00124 00	Ejecutivo Singular	SERVICES & CONSULTING SAS	FELIX DAVID GALVIS RIVERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/08/2022		
68679 40 89 001 2022 00124 00	Ejecutivo Singular	SERVICES & CONSULTING SAS	FELIX DAVID GALVIS RIVERA	Auto decreta medida cautelar	05/08/2022		
68679 40 89 001 2022 00125 00	Sucesión Por Causa de Muerte	ADALJIZA QUINTERO BARRERA	ALIX CADENA de QUINTERO	Auto inadmite demanda	05/08/2022		
68679 40 89 001 2022 00126 00	Ejecutivo Singular	EDILMA VILLAREAL VILLAREAL	PRIMITIVO FERNADEZ BAUTISTA	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/08/2022		
68679 40 89 001 2022 00126 00	Ejecutivo Singular	EDILMA VILLAREAL VILLAREAL	PRIMITIVO FERNADEZ BAUTISTA	Auto decreta medida cautelar	05/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/08/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
SECRETARIO



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00124
Demandante (s): SERVICES & CONSULTING S.A.S
Demandado (s): FELIX DAVID GALVIS RIVERA

CONSTANCIA: Las presentes diligencias pasan en la fecha a su Despacho, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda. Que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Igualmente registra correo electrónico en el SIRNA.
Sírvase proveer.

San Gil, 4 de agosto de 2022.


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada a través de apoderado (a) judicial por **SERVICES & CONSULTING S.A.S** contra **FELIX DAVID GALVIS RIVERA**, se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “pagaré” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento **EJECUTIVO** Singular de Mínima Cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de Mínima Cuantía, a favor de **SERVICES & CONSULTING S.A.S** y en contra de **FELIX DAVID GALVIS RIVERA**, por la suma de **TREINTA MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS MLCTE** (\$ 30.049.417) correspondiente al **capital** contenido en el pagaré No. 59022654.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de Mínima Cuantía, a favor de **SERVICES & CONSULTING S.A.S** y en contra de **FELIX DAVID GALVIS RIVERA**, por **intereses moratorios** sobre la suma de **TREINTA MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS MLCTE** (\$ 30.049.417), equivalente a una y media (1 ½) veces sin que supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de febrero de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación..

TERCERO: Ordenase al (los) demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

CUARTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00124
Demandante (s): SERVICES & CONSULTING S.A.S
Demandado (s): FELIX DAVID GALVIS RIVERA

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, dictado por el Presidente de la Republica.

QUINTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **HECTOR SARMIENTO ACELAS**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.101.910 expedida en Socorro y portador (a) de la T.P. No. 125.804 del C. S de la Judicatura, para que actúe como endosatario en procuración de la parte demandante para el presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, S.A.M.P

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a61b9c45c1e19e7c410ad4b2d6218ae281c7db8983327043ad3e9971842847**

Documento generado en 05/08/2022 04:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00124
Demandante (s): SERVICES & CONSULTING S.A.S
Demandado (s): FELIX DAVID GALVIS RIVERA

CONSTANCIA: Las presentes diligencias pasan en la fecha a su Despacho, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda. Que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Igualmente registra correo electrónico en el SIRNA.
Sírvase proveer.

San Gil, 4 de agosto de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la anterior petición y por cumplir con los requisitos del Art. 599 del C.G.P., el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados o llegaren a depositar en las cuentas de ahorros, corrientes CDT, que tenga en el demandado **FELIX DAVID GALVIS RIVERA** con C.C 5.763.641, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, CITIBANK, CORPBANCA, BANCO BANCAMIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO DE CREDITO, BANCO COOMULTRASAN, HELM, BANK y BANCO COOMEVA de la ciudad de San Gil – Santander. de la ciudad de San Gil.

PARAGRAFO UNICO: Para el perfeccionamiento de la anterior medida, ofíciase con los insertos del caso al señor gerente y/o director del mencionado establecimiento crediticio en los términos del artículo 593 numeral 10 del C.G.P., debiéndose señalar que la cuantía máxima de la medida no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un 50% y que deberán constituir un certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación.

Se precisa que debe respetarse el monto de inembargabilidad vigente para las cuentas de ahorro y cuenta corriente de personas naturales. Líbrense los oficios correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Oficial Mayor. I.A.A.H

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96843ad01f9a26a18c6afa64424f038e8231e710ea38aaff55f947353cf906f**

Documento generado en 05/08/2022 04:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDATORIO –SUCESION DOBLE INTESTADA

Radicado: 2022-00125
Demandante (s): NANCY QUINTERO CADENA, RICARDO QUINTERO CADENA, ADALJIZA QUINTERO QUINTERO en representación de KEREN MERARI QUINTERO QUINTERO
Causante (s): GONZALO QUINTERO NIÑO (Q.E.P.D.) y ALIX CADENA DE QUINTERO (Q.E.P.D.)

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión, igualmente registra en el sistema SIRNA el correo electrónico. Sírvese proveer.

San Gil, 4 de agosto de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió la demanda de **SUCESION DOBLE INTESTADA**, de los causantes **GONZALO QUINTERO NIÑO (Q.E.P.D.)** y **ALIX CADENA DE QUINTERO (Q.E.P.D.)** formulada a través de apoderado (a) judicial por **Nancy Quintero Cadena, Ricardo Quintero Cadena, Adaljiza Quintero Quintero** en representación de la menor **Keren Merari Quintero Quintero**. Se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y 489 s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo indicado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el numeral 1 del artículo 489 ibídem. comoquiera que las fechas establecidas en el hecho primero, no coinciden con las de la prueba aportada
2. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de **SUCESION DOBLE INTESTADA**, de los causantes **GONZALO QUINTERO NIÑO(Q.E.P.D.)** y **ALIX CADENA DE QUINTERO (Q.E.P.D.)** formulada a través de apoderado (a) judicial por **Nancy Quintero Cadena,**



LIQUIDATORIO –SUCESION DOBLE INTESTADA

Radicado: 2022-00125
Demandante (s): NANCY QUINTERO CADENA, RICARDO QUINTERO CADENA, ADALJIZA QUINTERO QUINTERO en representación de KEREN MERARI QUINTERO QUINTERO
Causante (s): GONZALO QUINTERO NIÑO (Q.E.P.D.) y ALIX CADENA DE QUINTERO (Q.E.P.D.)

Ricardo Quintero Cadena, Adaljiza Quintero Quintero en representación de la menor **Keren Merari Quintero Quintero**.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **CLAUDIA MARITZA CHACÓN BARAJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 37.893.692 expedida en San Gil y portador de la T.P. 95.280 del C.S.J., como apoderada de los interesados en el presente juicio liquidatorio, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, I.A.A.H

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48b79b28537035a558e17c11934eb1539ef4680915406b8274bc6794d045d22**

Documento generado en 05/08/2022 04:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00126

Demandante (s): EDILMA VILLARREAL VILLARREAL, propietaria del establecimiento de comercio MOTOCULTOR
Demandados): ANA ISABEL MEZA DE FERNANDEZ, PRIMITIVO FERNANDEZ BAUTISTA y SERGIO ANDRES FERNANDEZ MEZA

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Igualmente registra correo electrónico en el SIRNA. Sirva proveer.

San Gil, 4 de agosto de 2022.


JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil – Santander, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulado a través de apoderado (a) judicial por **Edilma Villarreal Villarreal**, propietaria del establecimiento de comercio **MOTOCULTOR** contra **ANA ISABEL MEZA DE FERNANDEZ, PRIMITIVO FERNANDEZ BAUTISTA y SERGIO ANDRES FERNANDEZ MEZA**, se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “pagare” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento **EJECUTIVO** Singular de Menor Cuantía, (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de **Edilma Villarreal Villarreal**, propietaria del establecimiento de comercio **MOTOCULTOR** y en contra de **ANA ISABEL MEZA DE FERNANDEZ, PRIMITIVO FERNANDEZ BAUTISTA y SERGIO ANDRES FERNANDEZ MEZA**, por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$2.795.000)** como capital, adeudado.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de **Edilma Villarreal Villarreal**, propietaria del establecimiento de comercio **MOTOCULTOR** y en contra de **ANA ISABEL MEZA DE FERNANDEZ, PRIMITIVO FERNANDEZ BAUTISTA y SERGIO ANDRES FERNANDEZ MEZA**, por los **INTERESES MORATORIOS**, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de septiembre de 2021 hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación sobre el vencimiento de todas las cuotas pactadas en el pagare.

TERCERO: Ordénese a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00126

Demandante (s): EDILMA VILLARREAL VILLARREAL, propietaria del establecimiento de comercio MOTOCULTOR
Demandados): ANA ISABEL MEZA DE FERNANDEZ, PRIMITIVO FERNANDEZ BAUTISTA y SERGIO ANDRES FERNANDEZ MEZA

CUARTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, dictado por el Presidente de la Republica.

QUINTO: Las demás pretensiones de la demanda se resolverán oportunamente. Archívese copia de la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) GERMAN AUGUSTO ZAMBRANO ARIZA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 13.510.405 expedida en Bucaramanga y portador (a) de la T.P. No. 133.984 del C. S de la Judicatura como apoderado principal, y al (la) abogado (a) JENNY AYALA RUEDA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.100.955.876 expedida en San Gil y portador (a) de la T.P. No. 280.589 del C. S de la Judicatura para que actúe de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Oficial mayor, I.A.A.H

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf6beef3cf537ed5f1aad1380d1dc3986c29b8c607146b2091b33a4a52aa993**

Documento generado en 05/08/2022 04:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00126

Demandante (s): EDILMA VILLARREAL VILLARREAL, propietaria del establecimiento de comercio MOTOCULTOR
Demandados): ANA ISABEL MEZA DE FERNANDEZ, PRIMITIVO FERNANDEZ BAUTISTA y SERGIO ANDRES FERNANDEZ MEZA

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Igualmente registra correo electrónico en el SIRNA. Sirva proveer.

San Gil, 4 de agosto de 2022.


JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil – Santander, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención a la anterior petición y por cumplir con los requisitos del Art. 599 del C.G.P., el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 319-43512 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de San Gil de propiedad del demandado PRIMITIVO FERNANDEZ BAUTISTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.065.630 de San Gil

PARAGRAFO 1º: Para el perfeccionamiento de la anterior medida ofíciase con los insertos del caso a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del San Gil, Santander, para que registre el embargo a costa del interesado.

Se advierte al señor registrador y/o secretario de tránsito, que inscrita la medida **deberá remitir directamente a este Despacho**, el certificado correspondiente según lo establece el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

PARAGRAFO 2º: Perfeccionado el embargo del bien descrito, se comisiona desde ya al **ALCALDE MUNICIPAL en caso que el bien se encuentre ubicado en San Gil**, o en su defecto al (la) señor (a) **JUEZ MUNICIPAL del municipio donde se encuentre ubicado el bien**, para que practique la *aprehensión y el secuestro del bien*, como lo establece el parágrafo del artículo 595 del C.G.P. Se le conceden las facultades del artículo 40 del C.G.P. entre ellas, la de nombrar secuestre, proceder en la forma indicada en los artículos 593 y 595 del C.G.P. para cada caso en particular, tramitar oposiciones de conformidad con las directrices del artículo 596 *ibídem*, tener en cuenta las circunstancias de inembargabilidad contempladas en el artículo 594 y demás normas concordantes. *Se fijan como honorarios provisionales del secuestre la suma equivalente a (7) SMLDV.* Líbese el despacho respectivo previa solicitud de parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, I.A.A.H

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b308dffe06fb26d9a1223179bc5cbc86ae9b4856522befdc60b9fbf4a858a3**

Documento generado en 05/08/2022 04:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>